EXP. N.º 01515-2009-PHD/TC
HUÁNUCO
FAUSTO BRAVO BARRUETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fausto Bravo Barrueta contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 135, su fecha 20 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra Ethel Yony Rolando Soria de Pedraza, en su condición de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco N.º 289 de Huánuco, a fin de que se le proporcione: a) Certificación de su récord laboral, que comprenda todo el tiempo de servicios que ha prestado como empleado de dicha institución, con indicación del monto percibido y de los cargos desempeñados; y, b) Certificado de trabajo expedido por la Cooperativa. Alega que la demandada no ha cumplido debidamente con su requerimiento y que, con ello, ha afectado su derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera de cualquier entidad pública o privada. Manifiesta que en dos oportunidades recurrió a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huánuco, y que por intermedio de dicho organismo del Ministerio de Trabajo se notificó a la emplazada, solicitándole las certificaciones requeridas, fruto de lo cual se llevaron a cabo dos diligencias de conciliación con fechas 17 de enero y 3 de marzo de 2008, las cuales no prosperaron por posiciones contrapuestas de las partes. Asimismo, refiere que remitió una carta notarial a la demandada con fecha 17 de abril de 2008, la cual no fue recibida, y fue por ello devuelta, según consta de la certificación obrante en el reverso de dicha carta.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que en la audiencia llevada a cabo por la Autoridad Regional de Trabajo y Promoción Social manifestó que en el acervo documentario que obra en su poder no se encuentra documento alguno que acredite la versión del demandante, razón por la cual no puede ser obligada a brindar información sobre algo que no le consta, y mucho menos otorgar las certificaciones solicitadas por no haber documento que sustente dicho pedido.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 24 de setiembre de 2008, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que el demandado, en su condición de Gerente General, tiene la obligación de informar al demandante, en forma documentada, sobre su récord laboral en la forma que se solicita, toda vez que de la copia del certificado de remuneraciones y retenciones adjuntado por el demandante se advierte que éste ha laborado en dicha institución y, por lo tanto, en el acervo documentario debe hallarse información sobre tal hecho. Asimismo, declaró improcedente la solicitud de entrega del certificado de trabajo.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que de ella se advierte que la entidad emplazada es una persona jurídica de derecho privado, sujeta en el ámbito de sus funciones a la Ley General del Cooperativas y a la Ley General del Sistema Financiero, Banca y Seguros. Por lo tanto, al no tener la condición de entidad pública, la pretensión resulta improcedente, toda vez que la procedencia del hábeas data se admite para información pública que dispone la administración estatal.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de hábeas data de autos el recurrente persigue que se le proporcione su récord laboral en la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco N.º 289 de Huánuco, por el tiempo que se desempeñó como empleado de dicha institución, en el que debe precisarse el monto percibido y los cargos desempeñados, así como un certificado de trabajo, toda vez que laboró en la Cooperativa demandada desde el 10 de diciembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1989, reingresando el 1 de marzo de 1993 hasta el 31 de agosto del mismo año.

2. El artículo 62º del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del hábeas data se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a los que se refiere el artículo 61º del adjetivo acotado, y dentro de los cuales se encuentra comprendido el derecho a la autodeterminación informativa. Asimismo, establece que no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

3. En autos está acreditado que el recurrente cumplió con poner en conocimiento de la emplazada su requerimiento de información, tal y como consta de las audiencias de conciliación – a las cuales concurrieron ambas partes – y que obran en autos a fojas 8 y 9, de fechas 17 de enero y 3 de marzo de 2008. A efectos del presente proceso, se tomará como documento de fecha cierta el último de los mencionados, por lo que se concluye que la demanda ha sido presentada dentro del plazo establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, plazo que resulta aplicable para los procesos de hábeas data, conforme al artículo 65º del mismo cuerpo legal.

4. Atendiendo a lo que se solicita, se configura en el caso el denominado *hábeas data informativo*, el cual se encuentra dirigido a conocer el contenido de la información

que se almacena en un banco de datos, en este caso, en los archivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco N.º 289 de Huánuco, institución en la cual el recurrente aduce que laboró.

5. La Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa. Al respecto; este Colegiado se ha pronunciado en la STC 1797-2002-HD/TC, subrayando que "(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información [...]."

6. Respecto de lo alegado por la entidad emplazada cuando señala que en sus archivos " *no se pudo encontrar ningún documento que al menos haga presumir que lo que asevera dicha persona sea cierto* [y] *que no hay documento alguno respecto a la solicitud del demandante"*, debe precisarse que a fojas 6 de autos corre una copia del certificado de remuneraciones y retenciones del ejercicio gravable de 1984, mediante el cual la cooperativa demandada efectuó las retenciones respecto de lo percibido por el demandante en su condición de trabajador de dicha entidad.

7. En consecuencia, estando demostrado que el actor sí se desempeñó como trabajador de dicha entidad, y que la emplazada está en condiciones de brindar la información requerida, a juicio del Tribunal Constitucional la demanda debe ser estimada, toda vez que, como todo centro laboral, la emplazada debe conservar en su acervo documentario información respecto de las actividades desempeñadas por sus trabajadores, salarios y demás.

8. En todo caso, conviene precisar que si bien la presente demanda de hábeas data se dirige contra una persona jurídica de derecho privado, ello no constituye impedimento alguno para denegar la información concerniente al recurrente, toda vez que cualquier persona en ejercicio de su autodeterminación informativa puede solicitar ante cualquier entidad, sea pública o privada, información creada en torno a la actividad que realiza –o realizó como en el caso concreto–, en este caso la certificación del récord laboral del recurrente en la Cooperativa demandada.

9. Asimismo, en cuanto a la solicitud del actor de obtener un certificado de trabajo, e independientemente de la denominación que dicho documento pueda tener, a juicio de este Tribunal, la demanda también debe ser estimada en ese extremo, toda vez que los datos sobre la relación laboral que mantuvo el recurrente con la demandada y el tiempo que ella duró, es información que le concierne al recurrente y que, por consiguiente, sólo a él le puede interesar, encontrándose la emplazada en condiciones de proporcionarla.

EXP. N.º 01515-2009-PHD/TC
HUÁNUCO
FAUSTO BRAVO BARRUETA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.

2. **ORDENAR** a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco N.º 289 de Huánuco cumpla con emitir la certificación del récord laboral de don Fausto Bravo Barrueta, especificando el tiempo que se desempeñó como empleado de dicha institución, el monto percibido y los cargos desempeñados, así como con proporcionarle el correspondiente certificado de trabajo, bajo apercibimiento de aplicársele las medidas correctivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL